
México, D. F., a 13 de marzo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver los juicios de revisión constitucional electoral 502 y 503, así como los recursos de reconsideración 46 y 51 del año en curso.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase hacer constar en el acta correspondiente, la existencia del quórum legal para sesionar válidamente con la presencia de 5 de los 7 Magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Así se hará constar, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 502 y su acumulado 503, ambos de la presente anualidad, mediante los cuales la coalición “Paz y bienestar”, integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática impugnan el acuerdo 32 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de 8 de marzo pasado, por el cual se negó la modificación al convenio de coalición respectivo para reservarse su derecho de proponer de manera independiente a candidatos a gobernador de la entidad y en dos municipios.

En el proyecto de cuenta se propone considerar sustancialmente fundados los agravios expuestos por la coalición inconforme en base a las siguientes consideraciones.

El argumento esencial del Consejo responsable para negar la modificación del convenio de coalición referido en los términos solicitados por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, consistió en que conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 10 de diciembre de 2014, denominados lineamientos que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015 específicamente en el punto 14, determinan que el convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del organismo público local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Sobre esa base señaló que si la petición de modificación de la coalición se efectuó el 3 de marzo de 2015 y tenía hasta un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos de acuerdo al artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y sexto de los

lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año 2015 vigente, su solicitud de modificación había sido extemporánea.

En consecuencia, no resultaba procedente acordar de conformidad la modificación de la coalición "Paz y bienestar".

En consideración de la Ponencia tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no es acorde con las disposiciones constitucionales y legales que rigen el marco de actuación de los partidos políticos dentro de los procesos electorales y en cuanto a su vida interna en la cual se encuentra comprendida la posibilidad de suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Así las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En el caso concreto considerar la no disolución de la coalición en los términos solicitados por los partidos del trabajo y de la Revolución Democrática respecto de la elección de gobernador y los dos ayuntamientos que refieren, supondría coartar la libertad política de los partidos de convenir conforme a su libertad de participación política una coalición electoral como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público y, en consecuencia, ir en contra del derecho de participar y asociarse políticamente para pactar lo que cada partido estime conveniente.

Lo anterior, porque la fundamentación que expone la responsable se estima indebida, puesto que la reglamentación citada, no puede establecer una restricción que no está prevista en el texto constitucional legal.

Tal lineamiento en el sentido de imponer una restricción no prevista en el texto constitucional, no es proporcional ni razonable, en relación con la previsión de los plazos para las modificaciones que respecto de los convenios de coalición se realicen, porque los plazos de registro de candidaturas, son amplios en el Estado de Nuevo León, los cuales transcurren del 19 de febrero al 15 de marzo, de modo que un lineamiento de este tipo, no puede admitirse, porque limita sobremanera el derecho que tienen los partidos políticos en aras de su auto-organización y vida interna.

En efecto, del análisis exhaustivo del marco constitucional y legal que rige la suscripción de convenios de candidaturas, no se desprende ninguna norma que imponga la restricción en los términos que pretende la responsable.

Del contexto jurídico relativo a las coaliciones en Nuevo León, no se desprende la mínima referencia a plazos o formas, en las que un convenio de coalición pueda ser motivo de modificación en cuanto a sus candidaturas, de tal manera que si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral no podrá, por *motu proprio*, establecer tal restricción, puesto que como lo previene el artículo 41, segundo párrafo, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos, en el proceso electoral y los derechos y obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale en la Constitución Federal y la Ley.

De ahí que se estime indebida la fundamentación y motivación expuesta por la responsable. Por tanto, circunscribirlos a una determinación absoluta de que no puedan realizar modificaciones al respecto, limita y contraviene esa garantía fundamental de autodeterminación que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna en la ley respectiva.

Por tanto, en el proyecto de cuenta se propone revocar el acuerdo impugnado, con los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la Consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 502 y 503 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 51 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual confirmó el registro del convenio de candidatura común entre los partidos del Trabajo y el de la Revolución Democrática, con la exclusión del Partido Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En primer orden, en el proyecto se consideran colmados los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, concretamente por lo que hace al requisito especial vinculado con la materia de constitucionalidad, ya que el partido aduce que la Sala Regional del Distrito Federal no inaplicó diversas disposiciones de la Constitución y de la Ley Electoral Local, que desde su perspectiva resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone estimar infundado el agravio sobre la omisión de la Sala Regional de inaplicar diversos artículos constitucionales y legales de la legislación local, pues para que se llevara a cabo alguna inaplicación el recurrente debió hacer el planteamiento de constitucionalidad respectivo, sin embargo, como se expone en el proyecto, de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional respectivo se advierte que no existe tal solicitud de inaplicación.

Por último, en cuanto a los restantes motivos de disenso la Ponencia los considera inoperantes por estar dirigidos a controvertir, tanto la legalidad de la sentencia de la Sala Regional como el acuerdo del Instituto Electoral Local, siendo que en el recurso de reconsideración únicamente cabe el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantean cuestiones de constitucionalidad.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 51 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal. Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 46 de 2015, interpuesto por el Partido Social Demócrata de Morelos, contra la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en la cual esencialmente determinó validar lo dicho por el Tribunal local en el sentido de que los criterios de aplicabilidad de la paridad de género son acordes con el propósito de las acciones afirmativas y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1º y 41 de la Constitución Política, 1 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 164 del Código Electoral local, y que dejar de mencionar a los ayuntamientos era una omisión que no implicaba excluir a éstos del cumplimiento de tal principio.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios encaminados a demostrar la indebida aplicación del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos, así como los alcances de dicho principio en elecciones municipales.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que contrario a lo argüido por el partido político actor, la Sala responsable determinó acertadamente que fue correcto lo razonado por el Tribunal Electoral local en cuanto precisó que los criterios para la aplicabilidad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y síndicos propietarios y suplentes no pugnaba con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución.

Lo anterior sustancialmente de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39 de 2014 y acumuladas.

En esta tesitura es posible afirmar que no asiste razón al partido político actor, cuando a través de su argumentación trata de mostrar un déficit en las consideraciones expuestas por la Sala Regional para explicar cómo se materializa el principio de paridad de género.

Tampoco es dable acoger el planteamiento del partido político recurrente a que la fórmula expresada por la Sala Regional puede generar confusión sobre su eventual aplicación en las gubernaturas de los Estados.

La inconsistencia del alegato radica, en principio, en que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, no hace alusión a los mencionados gobernadores, pero aunado a ello la interpretación de la Sala Regional en ningún momento se dirigió a extender el alcance de dicha prevención a los citados cargos políticos, limitándolo únicamente a los miembros de los ayuntamientos, particularmente al presidente municipal y al síndico, lo que desvirtúa la formulación del instituto político recurrente.

Por lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Señor Presidente, con su venia.

Celebro la preparación expedita de los proyectos por parte de las Ponencias y usted, del Magistrado Penagos y del Magistrado Carrasco, que tuvo que quedarse en Guadalajara, venimos todos regresando del Encuentro Nacional de Magistrados, por el horario de su intervención es que no está aquí. Sin embargo, pudo dictar, como a todos nos consta, las directrices de este proyecto.

Comparto plenamente la integración de los ayuntamientos de forma paritaria, así como la proyección horizontal y vertical del principio de igualdad, en el ámbito de los municipios y de las listas de regidores de representación proporcional, como ya lo hemos resuelto.

Me aparto, sin embargo, y con pesar, porque no está mi amigo, su Señoría, el Magistrado Carrasco, del criterio que supone la necesidad de una regla de alternancia respecto del presidente municipal y del síndico como condición para la integración paritaria del ayuntamiento, toda vez que en principio no encuentro una disposición constitucional legal o convencional que así lo establezca, y si bien es cierto que el principio de igualdad de género se ha proyectado en el plano vertical y horizontal, y se ha considerado que las listas de representación proporcional se integren de manera alternada entre género y género, lo cual comparto plenamente, estimo que reconocidos estos alcances, no es necesario condicionar la función que ejerce el presidente municipal y el síndico municipal a una necesaria alternancia de género, que si bien en ciertos casos puede resultar una medida adecuada, como el de legisladores que hemos resuelto, en otras puede ser una limitante o condicionante innecesaria, particularmente cuando se postulen mujeres en ambos cargos, por ejemplo.

Me parece que las funciones de las personas que ocupen la presidencia y las sindicaturas, deben atender más al liderazgo, se trata de una sola persona, a principios de liderazgo o especialidad y no necesariamente a cuestiones de género.

¿Qué es lo que estoy diciendo? Que no debe de condicionarse el género del síndico en un municipio, dependiendo del género del presidente municipal.

Sí debe de garantizarse la paridad, es decir, que la planilla del municipio tenga el mismo número de integrantes mujeres, que de hombres, 50%; pero que los partidos puedan considerar el liderazgo y las particularidades, cualidades y características de las personas que postulan, tanto para presidente municipal y para síndico.

Un ejemplo: si la candidata para presidenta municipal es mujer y tienen a una persona con un extraordinario perfil para ser síndico y también es del género femenino, que lo puedan ser y que ya después para equiparar el mismo número de hombres en la planilla, se arregle con plano vertical, es decir qué regidurías van a ocupar y si no alcanza, hacerlo en la de hasta abajo —si se me permite el número o si se me permite la expresión—, o en la última o en las últimas que se asignen para alcanzar esta paridad.

No quiero provocar un debate en particular, sino solamente expresar el punto de vista de cómo votaré, lamentando que no esté de nueva cuenta aquí mi amigo el Magistrado Carrasco, para poderlo hablar con él directamente.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Empiezo por reconocer la bonhomía de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en respetar o simplemente hacer un esbozo de lo que significa la igualdad y la paridad de género en relación con las intervenciones en esta Sala Superior, pero yo le había cedido el uso de la palabra.

Hace ya algún tiempo, esta Sala Superior interpretó de manera amplia un artículo que establecía la equidad de género y buscó, precisamente, dar un gran paso hacia lo que debe entenderse por paridad y ello provocó que en el artículo 41, base primera de la Constitución General de la República se estableciera la paridad en relación con la postulación que debían de hacer los partidos políticos, por lo que se refiere a legisladores federales y locales.

Y en el 2013, también se hizo ya un estudio relacionado con la paridad de género en relación con la integración de los ayuntamientos municipales, el cual se volvió también a estudiar en un asunto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que vimos en la sesión pasada.

Éste es otro de esos asuntos sumamente relevantes en búsqueda de la paridad de género. Se trata de la paridad de género para la postulación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, en el Estado de Morelos.

Decía con anterioridad que, bregando sobre esta idea de la paridad, en el artículo 41 de la Constitución, se dispone que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, tanto federales como locales pero, un paso más allá en el artículo 23 de la Constitución del Estado de Morelos, así como en el 180 del Código Electoral de aquella entidad federativa, se establece que el objeto de garantizar la paridad de género, es que en la lista de candidatos a regidores, se alternará la fórmula con base en los distintos géneros, hasta agotar la lista correspondiente.

Es realmente correcto lo que decía hace un momento el Magistrado Nava Gomar, en el sentido de que este precepto legal, se refiere a regidores, y regularmente a eso nos hemos referido expresamente, si bien lo hemos esbozado, no nos hemos pronunciado exactamente a la forma como debe integrarse esa paridad, si debe ser, desde luego, de manera vertical, empezando por el cargo de mayor jerarquía, presidente municipal y luego el síndico, o bien, pueden ser esa alternancia de manera diferente, desde luego, con la condición de que se registre la paridad en las candidaturas.

En el presente caso, la Sala Regional Distrito Federal, resolvió que es conforme a derecho aplicar el principio de paridad de género, por igual a los candidatos a presidentes y síndicos municipales, porque se eligen por el mismo principio de mayoría relativa, así como los aspirantes a regidores de representación proporcional.

Esto para mí, es sumamente relevante, porque el principio de paridad está establecido en la Constitución General de la República, para legisladores, tanto federales como locales, pero en la legislación del Estado de Morelos ya se está garantizando dicho principio, convalidando dos directrices completas. Primero, que las planillas de candidatos para integrar ayuntamientos, fundamentalmente en cuanto a los regidores, deben alternarse en fórmulas de distinto género empezando por la correspondiente al cargo más alto.

¿Por qué? Porque en el artículo 180 se establece que el objeto de garantizar la paridad es en la lista de regidores y el artículo 23 de la Constitución local se refiere precisamente a ese tipo de paridad.

En segundo lugar, el artículo 23 debe interpretarse en el sentido de que cuando se refiere a paridad en los ayuntamientos, la búsqueda es encontrar la paridad entre todos los integrantes de los ayuntamientos y ahora nos referimos a una cuestión sumamente importante.

¿Por qué? Porque ahora este proyecto versa sobre la importancia de los cargos que conforman el ayuntamiento. No se busca ya una paridad, no se busca ya una paridad tomando en consideración que a las mujeres, por ejemplo, les corresponda los cargos menos importantes del ayuntamiento y los varones los más importantes, sino una paridad alternada y esto, desde luego, para encontrarlo debe empezarse por el presidente municipal, luego por el síndico y así sucesivamente, hasta concluir toda la lista de regidores, incluyendo a los regidores de representación proporcional.

En tercer lugar también hay una paridad horizontal, esto es, que del total de las 33 candidaturas a presidentes municipales, a ayuntamientos municipales de todo el Estado, 16 deben de ser de un género y 17 del género restante.

Esto, para mí, es de gran trascendencia. Ahora, ya no sólo se busca la paridad dentro de los integrantes de un ayuntamiento, sino la paridad horizontal, que haya lo más cercano a 16, porque son 33, a 16 candidatos a presidentes municipales de un mismo género y 17 del otro.

¿Qué se busca ahora? Ya no la paridad formal, sino la paridad sustantiva; no el hecho, desde luego, de que se registren como candidatos de manera paritaria a los dos géneros, sino que pueda este registro de candidatos hacerse o llegar a ser una paridad sustantiva.

Precisamente por ello, en mi concepto, dichos criterios deben entenderse acordes con lo establecido en concepto de paridad en la Constitución General de la República, ya que se aseguran condiciones para que mujeres y hombres en condiciones de igualdad accedan al ejercicio del poder, a través pues de estos órganos representativos, como son los ayuntamientos.

Ello, porque las listas de candidatos forman una sola unidad en la medida en que se registran para participar en una elección, sustentan una sola plataforma electoral y la votación les

cuenta de manera conjunta sin distinguir entre aspirantes por mayoría relativa o por representación proporcional.

Y si entendemos que conforman una unidad y que dentro de esta unidad hay jerarquías, simplemente hay un presidente municipal, hay un síndico o síndica, en el caso, y las regidurías tienen diferente importancia, la regiduría de Hacienda, hasta la regiduría menos importante, es evidente que, al ahora proponerse en este proyecto, confirmar un criterio que vea a la paridad, no solamente vertical, sino horizontal, es evidente que las planillas deben integrarse de manera alternada incluyendo a los candidatos a presidentes municipales, a los síndicos, ya que con eso se garantiza que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento de acuerdo con la importancia de los cargos, respetando la importancia de los cargos.

De igual forma, la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidatos e integrantes de los 33 ayuntamientos de la entidad también debe estimarse conforme a derecho, porque obliga a los partidos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar candidatos a presidentes municipales lo más cercano posible al 50 por ciento de cada género.

En mi opinión el criterio que se sustenta en el proyecto, de acuerdo con la interpretación de lo que establece la Constitución General de la República, la Constitución local y la Ley Electoral de aquella entidad federativa es congruente con la búsqueda del principio de paridad que esté, desde luego, representado en los ayuntamientos, que propicie la igualdad de oportunidades en el acceso de los cargos de elección popular de acuerdo con la importancia que tienen dentro de la conformación de los ayuntamientos, como es precisamente a partir del presidente municipal.

Por estas razones comparto el sentido del proyecto y realmente considero que, aunque ya habíamos esbozado en otros proyectos anteriores este criterio, y recientemente en uno presentado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, es un criterio que ahora ya no solamente busca la paridad formal, sino la paridad sustantiva y, fundamentalmente, aquella paridad que también responda a la importancia de los cargos que revisten los ayuntamientos de cualquier entidad federativa, en el caso de Morelos.

Precisamente por ello comparto el criterio en sus términos, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me gustaría ceder el uso de la palabra, Magistrado, si acepta, es que estoy esperando un dato, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con mucho gusto, Magistrada. Las mujeres primero.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Bien. Gracias, Presidente; gracias, Magistrada.

Es un tema para mí novedoso, hemos tenido varios casos de género por supuesto, pero hasta ahora en mi opinión ninguno de esta naturaleza en donde quizá estemos a punto de sacrificar el principio de democracia por otro principio también constitucional de convencionalidad y quizá un principio básico en la historia de la humanidad, que no se había dado en la materia nuestra y que yo he estado hablando desde hace mucho tiempo en contra de la equidad, en contra de las acciones afirmativas para la mujer, en contra de las cuotas de género y, ahora con este asunto, creo que encontramos la directriz adecuada, que es el

principio de igualdad recomendado en varias otras ocasiones, que a nivel constitucional tuvieron que transcurrir muchos años para establecer en el artículo 4º el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, reforma de 1974.

Cuando ya desde 1928 en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal se establecía en el artículo segundo este principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer.

Y es lo que nos ha faltado en el Sistema Educativo Nacional, es lo que nos ha faltado en los hogares, en el seno de las familias, enseñar el principio y aprender por supuesto el principio de igualdad.

Ha quedado relegado, en donde hemos enseñado esta desigualdad, es justamente en los hogares, han sido justamente el padre y la madre respecto de sus hijos quienes han enseñado el principio de desigualdad de hombre y mujer y la superioridad del hombre respecto de la mujer.

Cuántas veces hemos escuchado incluso en la actualidad el lamento respecto de una mujer embarazada cuando se le pregunta, “¿y qué va a ser?”, “Niña” y el lamento de por qué no es niño.

Esta ha sido la educación que hemos recibido, por eso yo he hablado de educar a las nuevas generaciones y de reeducar a las generaciones que ahora son de adolescentes, de jóvenes, de adultos e incluso de adultos mayores.

Este principio de igualdad jurídica debe estar inmersa en nuestra formación, en nuestra educación, en nuestra actuación, en general en la forma de ser.

En la materia electoral hemos hablado muchas veces de la igualdad, pero en tratándose de candidaturas hemos hablado de equidad de género, hemos llegado al grado de hablar, de impartir justicia con sentido de equidad de género. Me he opuesto permanentemente hablar de esa equidad, he hablado de igualdad, borrar la palabra equidad porque equidad e igualdad no es lo mismo.

A lo que debemos tender es justamente a esa igualdad y ahora en este caso se nos presenta el tema y el problema, ¿cómo integrar las planillas de candidatos a autoridades municipales?

¿Quién puede ser candidato a presidente, a síndico, a regidor o presidenta, síndica y regidora? Tenemos que acostumbrarnos también a muchas palabras que van a resultar innovadoras para nuestro lenguaje; antes era difícil decir jueza, ahora es común hablar de las juezas. Lo mismo ahora decir síndica parece difícil, pareciera una expresión nada fácil, que en su fonética no es agradable.

Y se presenta el caso, justamente, de hablar de esta igualdad, inventando nuevas expresiones, horizontal y una igualdad vertical.

¿Cómo hacer para que los cargos que son monosubjetivos puedan combinar con este sistema de igualdad jurídica del hombre y la mujer con el principio de alternancia por razón de género?

Sólo hay un candidato a presidente municipal, sólo hay un candidato a síndico, salvo situaciones excepcionales, hay varios candidatos a regidores porque son varias las regidurías que integran un ayuntamiento, en tratándose de regidurías no hay problema en hablar de igualdad o incluso de una mayor proporcionalidad o una menor proporcionalidad de un género, si es que el número fuese impar.

Se puede hablar también sin ningún problema de alternancia, pero tratándose de presidente y síndico, cuando hay dos o más sindicaturas tampoco habría problema, también podríamos hablar de esta facilidad de igualdad y alternancia, lo que de ninguna manera se puede dar con el presidente municipal si pensamos que siempre propietario y suplente han de ser del

mismo género, en consecuencia no podríamos hacer la combinación de que el propietario fuera de un género y el suplente o la suplente del otro género.

Tenemos que entrar a otro esquema que resulte congruente con esta tendencia, con este principio que yace ya en el contexto de la Constitución.

No existe ningún fundamento constitucional para esta argumentación contrariamente a lo que señala los impugnantes o el partido político impugnante y al principio eran tres partidos políticos, ahora sólo uno.

¿Qué hacer para lograr esta igualdad y esta alternancia? Habrá que encontrar la fórmula que resulte lógica, lo más adecuada posible, sin poder llegar a la perfección ni a la igualdad exacta. Insisto en el caso de presidente y de síndico.

La fórmula que se propone me parece justa, me parece adecuada, es correcta, y es para mí la primera vez que nos pronunciamos, cuando menos de manera expresa y como parte de la controversia para resolver este conflicto de intereses sobre este tema.

Quizá como un mayor abundamiento, quizá como una argumentación *obiter dicta*, hayamos dicho en alguna otra sentencia algunas de estas reflexiones.

Yo no las he encontrado en los precedentes que hemos estado consultando, a propósito de este proyecto. Para mí es la primera vez que entramos al análisis de una controversia de esta naturaleza y la primera vez que vamos a resolver esta controversia con principios constitucionales con una tendencia de la democracia que se puede contraponer o se contrapone a otra tendencia de la misma materia, del sistema democrático, porque habrá necesidad de integrar estas planillas respetando este principio de igualdad, de paridad y de alternancia, y en consecuencia habrá que imponer en algunos municipios candidatos a presidentes hombres y en otros municipios candidatas a presidentas municipales.

Nos va a llevar a la necesidad de otras reflexiones, de otras formas de hacer real, de hacer sustantiva esta igualdad o paridad y esta alternancia.

Habrá que asumir reglas para que no se trate de cumplir sólo en la forma sin cumplir en la sustancia, habrá que establecer reglas como las que ya están previstas para otro tipo de candidaturas. No podrán los partidos políticos postular el 50% de candidatas mujeres a presidentas municipales en aquellos municipios donde tradicionalmente han perdido, en donde tradicionalmente no han ganado.

Habrá que hacer un estudio, quizá tripartita, de los municipios en donde tradicionalmente han ganado, de los municipios en donde tradicionalmente han perdido, y un tercer grupo de aquellos en donde han quedado quizá en segundo o tercero o cuarto lugar, lo que podría dar mayor número de variantes para establecer la división de las candidaturas en la mayor proporción democrática posible, de tal manera que haya el mismo número de candidatos hombres en municipios donde tradicionalmente se ha ganado con el número de candidatas mujeres en donde tradicionalmente se ha ganado, y así con todas las variantes que podamos encontrar, que se puedan tener en un razonamiento lógico y en un análisis histórico de las elecciones que se han llevado a cabo en cada uno de los municipios.

Habrá que establecer reglas para los municipios nuevos, en donde por primera ocasión se llevan a cabo elecciones o en donde no hay un histórico tan amplio como aquellos municipios tradicionales, sino que tienen dos, tres, cuatro quizá experiencias de elecciones constitucionales.

El tema es sumamente complejo, no es nada fácil, pero empezamos, en mi concepto, bien con este proyecto; hacer realidad sustantiva, no sólo formal, esa igualdad jurídica del hombre y la mujer presentando esta posibilidad de candidaturas en donde se respete con el mayor grado de acercamiento la igualdad jurídica que ya está prevista en la Constitución,

asumiendo para la integración de candidatos a los ayuntamientos la regla que constitucionalmente ya está prevista para los Congresos.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución y el Congreso de la Unión han iniciado este camino para la integración de candidaturas para elegir diputados y senadores, ahora a partir de esta sentencia si así asumiera la naturaleza jurídica de la propuesta que analizamos habrá una nueva directriz en la materia que el legislador no ha abordado todavía.

Y una vez más, el Tribunal a partir de su Jurisprudencia establecerá las pautas que esperemos sean recogidas nuevamente en próxima Reforma por el legislador para hacer realidad legal lo que es una realidad jurisprudencial para nosotros, para los ciudadanos y para los partidos políticos.

Votaré por supuesto a favor del proyecto que somete a consideración de la Sala el Magistrado Constanancio Carrasco Daza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será también a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Efectivamente, es un proyecto por el que se confirma la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, lo más relevante de este proyecto es que define la necesidad de implementar tanto de la paridad vertical en los ayuntamientos, el presidente hasta el último regidor, como la paridad horizontal, es decir, en cuanto a quien encabeza las listas o las planillas de los ayuntamientos que son las presidencias municipales.

El asunto también involucra diputados, me parece importante destacar esto porque ha habido resistencias en los Congresos locales a cumplir inclusive con lo que ordena el artículo 41 constitucional expresamente como regla, no me refiero a lo que ordena la Constitución como principio, como regla es que el Congreso general y Congresos locales paridad, registro de los partidos políticos 50% mujeres, 50% varones, situación que se presentó en Nuevo León.

El Tribunal Electoral del Estado cuando modificó el acuerdo de la comisión electoral buscó regresar la posibilidad de que los partidos no cumplirán con el principio de paridad, cuando sus procedimientos democráticos no lo permitiesen. Vale decir que este principio que no solamente ya no existe en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en la Ley de Partidos, sino que desde antes ya la Corte lo había declarado inconstitucional también en acción de inconstitucionalidad de esta nueva forma se pretendió regresar a este tema y nosotros, por supuesto, desde la 12624, la famosa sentencia que obligó a cumplir con la paridad de los partidos, quedó fuera esta posibilidad de que los partidos políticos no cumplieran con la paridad, antes cuota, cuando sus procedimientos democráticos no lo permitiesen.

Bajo sus propias consideraciones el Tribunal Electoral de Nuevo León estableció la excepción en su sentencia para diputados, inclusive, y en ayuntamientos a partir de una interpretación, situación interesante, porque fue el acuerdo de la Comisión Electoral de Nuevo León, que es la que avanza de origen hacia estas reglas de paridad en ayuntamientos a partir obviamente de la Constitución en la Ley Electoral Local, para que finalmente, nuestra Sala Regional revocará la sentencia del Tribunal Local, retomando el acuerdo original de la Comisión.

Quiero destacar es que el análisis realizado muy importante, porque se refiere a la paridad en dos excepciones: como regla, la que establece el 41 constitucional para ambos Congresos Federal y locales, y como principio a la luz de la paridad contenida en el artículo 41 para Congresos, pero interpretándolos sistemáticamente con el 1° y 4° constitucional, igualdad formal, igualdad material y por supuesto a la luz de los Tratados y convenciones internacionales. Y a la conclusión que se llega, y lo decía el Magistrado Galván en palabras muy claras, hacia allá tenemos que ir.

Y esto precisamente para mí es lo que material y es el principio de progresividad al que nos obliga el artículo 1° de la Constitución, que es ir hacia adelante y nunca ir para atrás.

El principio *pro persona*, en este sentido es aplicar este principio a la interpretación de la normativa ya integral de paridad y de igualdad de género para interpretar que la paridad no sólo se limita a lo que dice la Constitución General para los Congresos.

Si se interpreta como principio y como regla, la paridad debe entenderse hacia cualquier cargo de elección popular, que evidentemente tendrá una definición plural, es decir, que no es un cargo unipersonal, que ahí también es donde no le asiste la razón a los partidos actores en el sentido de que después se va a querer aplicar la regla de paridad a las gubernaturas, pues es un cargo unipersonal.

No sé si estarían pensando de un período de gobernador para un hombre y luego un período de gobernadora. Entonces, la verdad es que no estamos en esa lógica, pero está planteado en la demanda.

Y concluyo señalando que este tema, no el tema, ya la interpretación para favorecer la paridad horizontal y la paridad vertical, es un avance que nos coloca como uno de los Tribunales Constitucionales de vanguardia en el mundo, no tengamos la menor duda de eso, y por lo cual me congratulo y apoyo el proyecto del Magistrado Carrasco.

Por la reserva que plantea el Magistrado Nava, que entiendo la preocupación, pero no la comparto, aquí quisiera aclara algunas consideraciones al respecto: me parece hemos vivido por siglos de que la mujer alcance puestos políticos, argumento que bien puede extenderse a los otros grupos sociales tradicionalmente han sido discriminados, situación que se ha reflejado en la composición de todos los órganos públicos en donde vemos que estos grupos tradicionalmente vulnerados, llegan en menor medida a los cargos de mayor jerarquía.

En el caso de las mujeres, todos los asuntos que hemos resuelto en la Sala Superior que hemos entrado al fondo, vemos esa resistencia que se ha venido cambiando paulatinamente, ya trataba de recordar y es el dato que estaba esperando, pero ya no lo encontré, pero recuerdo un asunto que resolvimos en Oaxaca, donde precisamente venía quien había contenido para ocupar la sindicatura y en la interpretación, que tradicionalmente se había hecho de la legislación de Oaxaca, que después por cierto se reformó y lo complicó todavía más, no permitía que fuera en ese caso concreto la mujer, y me acuerdo que argumentamos inclusive a la luz del principio de igualdad, no era regla de alternancia, por supuesto el caso concreto, pero sí argumentamos qué tenía derecho la mujer y respaldamos además que era un caso en el que precisamente se aplicaba una acción afirmativa o una interpretación con perspectiva de género para que pudiera acceder esa mujer a la sindicatura.

En otras palabras, en síntesis, ya no abundo más, me parece, Magistrado Nava, que sería también una forma en que pudiéramos asegurar que hubiera en los dos cargos de mayor jerarquía, la representatividad o representación de ambos géneros, con la alternancia desde la presidencia municipal hasta la regiduría en el último lugar de la lista.

De hecho, el modelo que se está aprobando no está, vaya, se desprende de la interpretación constitucional y convencional que hace desde el órgano administrativo hasta la Sala y

consideraron esto. Respeto el punto de vista, por supuesto, me parece muy interesante lo que usted plantea, pero sí acompañaría la propuesta, en el sentido de la alternancia o lo que llamamos “cremallera”, que además usted ha sido el Magistrado que primero resolvió una sentencia de alternancia en representación proporcional en esta Sala, que aprobamos por unanimidad y que llevó al actor en ese entonces a integrar la Cámara de Diputados, me parece que sí en caso de ayuntamientos, sí lo veo como una acción afirmativa que da paso a que las mujeres no sólo accedan en paridad, sino es en paridad y a los cargos de mayor jerarquía en el ayuntamiento.

Por eso, bajo esa lógica es que yo apoyaría el proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Que conste que dije que no quería provocar debate y que era sólo la explicación de mi propio parecer.

Creo que no hay confusión en los conceptos, que cada quien está muy claro en su posición. Efectivamente, para mí se trata de una acción afirmativa. Creo que los partidos deben de garantizar la paridad porque además están obligados a ello, por la Constitución ya hay refuerzo convencional y desarrollo jurisprudencial sobrado por parte de este Tribunal Constitucional.

Por otro lado, hombres y mujeres tienen derecho y su alcance a medios de impugnación para controvertir procesos internos y consideran que tienen un mejor derecho para acceder a algunas de las candidaturas, no se diga si se vulnera el principio de paridad, porque siempre se ha resuelto en ese sentido.

Yo no comparto el término de paridad sustantiva al que se refería el Magistrado Penagos, porque creo que son cargos distintos, comparto lo que dice usted, Magistrada, de que se trata de una acción afirmativa.

Y de este principio de “cremallera”, es decir, de alternancia, una mujer, un hombre, lo sostengo que debe aplicar pero para los mismos cargos, para diputados, para senadores.

Pero como bien dice el Magistrado Galván, con la propiedad que le caracteriza, para estos cargos monosubjetivos o unipersonales, que si sólo hay un presidente municipal, creo que no se equipara el hecho de que sea de un género con que otra persona de otro género vaya a un cargo distinto. Claro que entiendo lo de la importancia de los municipios y por eso respeto y comprendo también muy bien su punto de vista.

Es decir, lo que quiero nada más subrayar muy bien por lo que hace a mi voto, y para que lo entienda la audiencia tan interesada, lo cual saludo en este viernes en la noche, en la sesión del Tribunal, es que no estoy hablando ni de acciones afirmativas ni de paridad de género, es decir, las comparto y hemos ido juntos, digamos, en este andar jurisprudencial de la Sala, estoy completamente de acuerdo, celebro la paridad del 50%, pero estoy hablando de una cuestión funcional orgánica e institucional diferenciando las funciones del presidente municipal, del síndico y de los regidores y proponiendo una fórmula para alcanzar el mismo porcentaje. A eso me refiero nada más.

Sería cuanto, señor Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para hacer una breve referencia. No solamente su servidor se refirió a paridad sustantiva. Cuando, en mi caso, desde luego, me refiero a paridad sustantiva es porque el artículo 41, base primera de la Constitución Federal de la República, se refiere a la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores tanto locales como federales. Y el artículo 23 de la Constitución del Estado de Morelos y 180 del Código Electoral de esa entidad federativa establece que, con el objeto de garantizar la paridad de género la lista de candidatos a regidores se alternará de acuerdo a fórmulas de distinto género.

Esto es, tanto la Constitución Federal como la Constitución local y la Ley Electoral de aquella entidad federativa se refieren a candidaturas. Si nosotros advertimos de una interpretación amplia que se está haciendo de este marco jurídico que estas candidaturas deben, desde luego, observar principios de verticalidad y horizontalidad realmente estamos asegurando cuando menos que estas candidaturas, que no nada más haya paridad en cuanto a las candidaturas, sino en cuanto a la toma de posesión de los cargos de elección popular, de acuerdo con la importancia de los mismos, ¿por qué?, porque si se establece, como se está estableciendo aquí, primero que se observe en la integración de los ayuntamientos, los candidatos, desde luego, de manera alternada presidente municipal, síndico y de ahí los regidores de acuerdo con su importancia, primero, segundo regidor, etcétera, y si además se observa una paridad horizontal, esto es, que lo más cercano a la paridad 16 y 17 ayuntamientos respondan a un mismo género, realmente tendremos la oportunidad con ello de que la paridad pase de ser formal, pase de ser, desde luego, de solamente candidaturas, a la toma de posesión, porque todos los partidos políticos tienen esa obligación, a la toma de posesión de los cargos del ayuntamiento.

Simple y sencillamente ya se trata de una paridad sustantiva, porque gane el partido que gane, así los ayuntamientos estarían conformados de acuerdo con el género que se inicie, con un hombre o una mujer, y un hombre y así sucesivamente, y tendremos en cargos desde luego, de los integrantes de los ayuntamientos en Morelos una verdadera paridad, una paridad sustantiva, independientemente de que no se trate del mismo cargo, pues desde luego no tenemos siete presidentes municipales en cada ayuntamiento, son cargos diferentes.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, yo quisiera referirme a este proyecto al que he hecho mío para los efectos de resolución con el mayor de mis agrados, porque es un tema que es extremadamente importante y en el que avanzamos una vez más en uno de los propósitos que se haya forjado esta integración, que es luchar porque exista realmente una paridad y una igualdad en género en todas las elecciones del país; y no sólo en esto, sino en el ejercicio de las funciones que se logran llegar por medio del sufragio. Es así por tal circunstancia, yo señalaría algunas de las cuestiones en que se apoya el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco, que la suscribo como propias en todos los aspectos.

De la interpretación de la normatividad en examen se desprende que el establecimiento de la paridad de género en la selección de todos los candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal deben de respetarse esta paridad de género.

Así el Poder Legislativo local del Estado de Morelos, así lo señala el Magistrado Carrasco en su proyecto que somete a nuestra consideración, que con una visión progresista contempló

reglas tendentes a garantizar y hacer efectiva la paridad de género en la postulación de candidatos integrantes de los ayuntamientos.

De ese modo, la paridad de género no está condicionada al número de integrantes del ayuntamiento, ya que este principio debe respetarse en la postulación de todos los candidatos, incluyendo los que aspiren al cargo de presidentes municipales.

De ahí la obligación de la autoridad electoral de garantizar que los partidos políticos cumplan con el aludido precepto.

Debo hacer énfasis, como se hace en el proyecto, en que un punto de vista sustancial, como es la paridad de género, conlleva a la adopción de medidas eficaces tendentes a lograr un plano de igualdad en la participación política de hombres y mujeres, el cual sea perceptible desde cualquier punto de vista, en que se examine la postulación y el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que entró en vigor el 11 de junio de 2011, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones las de garantizar proteger los derechos humanos.

En estas condiciones, la obligación de garantizar, tiene por objeto mantener el disfrute del derecho humano e inclusive de mejorarla.

En tanto que la obligación de proteger, consiste en la toma de medidas que hagan posible el ejercicio de los derechos humanos.

Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de no discriminación por razón de género, entonces considero que es una obligación de este Tribunal, darle un efecto útil al principio de paridad de género implementada en la legislación electoral local, y focalizarla en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Morelos, porque de lo contrario, se dejaría sin proteger el derecho humano de las mujeres a no ser discriminadas para participar como candidatas a un cargo de elección popular, al no permitírseles su participación en el plano de igualdad al de los demás.

El reconocimiento de igualdad entre hombres y mujeres, comprende el despliegue de idénticas oportunidades y la implementación de condiciones eficaces para el ejercicio paritario.

La comunidad internacional ha declarado que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana, pues impide su participación en la vida política, social, económica y cultural en condiciones de igualdad con el otro y constituye además un obstáculo para el pleno desarrollo de sus potencialidades como ser humano.

De ello se sigue que el sistema jurídico interno y externo provea reglas para garantizar la erradicación de cualquier acto denigrante hacia la mujer.

Con este panorama se observa que aun cuando existen disposiciones jurídicas, tanto en la Constitución federal como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan acceder al principio de los cargos públicos de elección popular, ha sido necesario implementar medidas que propicien el efecto útil de las disposiciones que reconocen el derecho humano de la mujer a la no discriminación en torno a su postulación como candidata a un cargo de elección popular.

En efecto, la sola revisión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en el plano de igualdad entre mujeres y hombres, de ahí que para lograr esta igualdad es necesario el establecimiento de mecanismos que

garanticen sustancial y estructuralmente esta situación, tomando en cuenta el contexto histórico de las diferencias existentes entre hombre y mujer.

Con relación al registro y postulación de los candidatos para integrar los ayuntamientos se observa que la paridad de género se manifiesta a partir de dos criterios: en atención a que la obligación de los partidos políticos de registrar y postular el 50% de candidatos a diputadas por ambos principios, de un mismo género como son el de horizontalidad o transversalidad y el de verticalidad.

En un plano horizontal o transversal, el 50% de los ayuntamientos deben ser del mismo género, lo que se traduce en la mitad de la integración total de los ayuntamientos, como así lo propone también el Magistrado Nava Gomar.

Y el otro aspecto, en el vertical, que las fórmulas de candidatos para cada ayuntamiento, por ambos principios, deben también respetar la paridad de modo alternado, además de que cada fórmula debe ser del mismo género. Igual, lo que es vertical debe ser de la misma forma horizontal.

Las reglas antes enunciadas permiten alcanzar la paridad de género en la postulación y registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad.

En este sentido, estimo que es dable colegir que los dos conceptos horizontal y las o transversalidad y verticalidad, implícitos en las reglas tocantes a la paridad de género deben coexistir para erradicar de una vez para siempre la discriminación en la postulación de candidatos para integrar los ayuntamientos, lo cual únicamente lograremos hacerla efectiva con una disposición que atañe a la paridad en los cargos de elección popular y al propio tiempo evite que un mandato legal deje de cobrar vigencia en la realidad.

Por estas razones que se exponen en el proyecto, el Magistrado Constancio Carrasco, votaré a favor del mismo y lo hago mío, como ya señalé en un principio, para los afectos de resolución exclusivamente.

Es cuanto.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Celebro el debate y la deliberación, porque sirve, es para determinar nuestros puntos de vista.

Y coincidí con la Magistrada Alanis, en que se trate de una acción afirmativa, es decir, yo aplico que no son los mismos cargos y luego entonces no cabe hablar de paridad en distintos cargos, sin embargo, la necesidad y la realidad, el contexto que nos anima a discutir esto es la gravedad que sufre este país de machos y en donde la mujer está ciertamente rezagada, vulnerada y no puede ejercer sus derechos desde todos los tiempos que hemos existido. Esa es la realidad.

Voy a acompañar el proyecto en concurrencia, por otras razones. Mi punto de vista será: esto se trata de cargos distintos y luego entonces sostengo que no aplica la paridad, pero como acción afirmativa, es decir, como una determinación jurisdiccional para sobreponer los derechos y las oportunidades tan vulneradas que tiene el género femenino en nuestro país, voy a ir a ello.

Lo haré, mi criterio dirá que será de manera temporal, ¿cuánto durará? Hombre, cuando la diferencia entre hombres y mujeres no sea tan brutal y tan desgastante en este país. Y luego como acción afirmativa porque tendrá una excepción.

Para mí si una presidenta municipal es mujer, la síndica puede ser mujer. Si un hombre es presidente municipal, el síndico no puede ser hombre. Es decir, será una excepción, pero

acompañaré, en ese sentido las razones del proyecto, aclararé que si bien coincido que se trata de cargos diferentes en acción afirmativa debe tener exactamente los mismos efectos. Y celebro el debate, lo agradezco. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En voto concurrente con las consideraciones que ya apunté. A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Nava Gomar en atención en términos de su intervención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 46 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con cuatro minutos se da por concluida. Que pasen buenas noches.

---o0o---